

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 3 DE JUNIO DE 2024 AÑO CXXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 46

Página 797

SUMARIO

CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL.....	797
Directiva 1/2024 (GOC-2024-335-O46).....	797
MINISTERIO.....	802
Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.....	802
Resolución 9/2024 (GOC-2024-336-O46).....	802

CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL

GOC-2024-335-O46

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Defensa Nacional de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que en el ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 128, inciso j), he considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Artículo 218 de la Constitución de la República de Cuba, establece que el Consejo de Defensa Nacional es el órgano superior del Estado, que tiene como misión fundamental organizar, dirigir y preparar al país, desde tiempo de paz, para su Defensa, y velar por el cumplimiento de las normativas vigentes relativas a la Defensa y seguridad de la nación; y dispone que durante las situaciones excepcionales y de desastre dirige al país y asume las atribuciones que le corresponden a los órganos del Estado, con excepción de la facultad constituyente.

POR CUANTO: Los decretos 69, de 15 de julio de 2022; y 72, de 7 de octubre de 2022, sobre las estructuras organizativas en las administraciones provinciales y las municipales del Poder Popular, establecen como parte de estas, las relativas a la dirección y el departamento independiente de la Defensa, así como la misión, y funciones de la unidad organizativa y las atribuciones y obligaciones de sus jefes, respectivamente.

POR CUANTO: Es necesario establecer precisiones sobre las estructuras organizativas de la Defensa en las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular que permitan su implementación, el desarrollo de las relaciones de coordinación y cooperación con los órganos de la Defensa, la Defensa Civil, el orden interior y los consejos de Defensa y el cumplimiento de su misión y funciones.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad conferida en el Acuerdo del Consejo de Estado, para “Aprobar el Reglamento del Consejo de Defensa Nacional”, de 30 de diciembre de 2006, en su Artículo 9, inciso h), he decidido dictar la presente,

DIRECTIVA 1

PARA ESTABLECER PRECISIONES SOBRE LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS DE LA DEFENSA EN LAS ADMINISTRACIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES DEL PODER POPULAR

PRIMERO: Establecer precisiones sobre las estructuras organizativas de la Defensa en las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular que permitan su implementación, el desarrollo de las relaciones de coordinación y cooperación con los órganos de la Defensa, la Defensa Civil, el orden interior y los consejos de Defensa y el cumplimiento de su misión y funciones.

SEGUNDO: Las direcciones o departamentos independiente de la Defensa en las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular, auxilian a los consejos de Defensa correspondientes en la organización, dirección y preparación del territorio desde tiempo de paz, en el control del cumplimiento de las normativas vigentes relativas a la Defensa y Seguridad de la nación; y en la dirección de los territorios durante las situaciones excepcionales y de desastres.

Las direcciones o departamentos independientes de la Defensa en las administraciones provinciales y municipales tienen autoridad funcional en materia de Defensa y Seguridad Nacional en el territorio correspondiente, y sobre las unidades organizativas de los respectivos consejos de Defensa en el ámbito de su competencia.

TERCERO: Las estructuras organizativas de la Defensa en las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular, mantienen relaciones de coordinación y cooperación con el resto de las unidades organizativas de sus respectivos territorios, los consejos de Defensa, los órganos de la Defensa, la Defensa Civil, de seguridad y orden interior para el cumplimiento de su misión y funciones en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

CUARTO: Completar con militares en servicio militar activo los cargos de jefes de direcciones y departamentos independientes de la Defensa, en las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular.

Los jefes de direcciones de la Defensa en las administraciones provinciales del Poder Popular, son aprobados por la Comisión Superior de Cuadros del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, con la anuencia del presidente del Consejo de Defensa correspondiente, y presentados al gobernador para su nombramiento.

Los jefes de departamentos independientes de la Defensa en las administraciones municipales del Poder Popular, son aprobados por las comisiones de cuadros de los ejércitos, con la anuencia del presidente del Consejo de Defensa correspondiente, y presentados al Consejo de la Administración Municipal para su nombramiento.

QUINTO: Aprobar los requisitos que se exponen a continuación para el completamiento de los cargos de jefes de direcciones y departamentos independientes de la Defensa, así como del resto de los cargos de estas estructuras, en las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular:

1. Para jefe de dirección de la Defensa en la provincia se requiere:
 - a) Ostentar el grado de coronel o superior; y
 - b) poseer nivel de preparación militar de posgrado de II o III grado en Mando y Estado Mayor Operativo-Estratégico o Táctico Operativo, respectivamente y especialidad o diplomado en Defensa y Seguridad Nacional.
2. Para jefe de departamento independiente de la Defensa en el municipio se requiere:
 - a) Ser primer oficial;
 - b) haber ocupado cargos de mando o dirección que le permitan cumplir las atribuciones y obligaciones del cargo; y
 - c) poseer nivel de preparación militar de posgrado de I grado de tropas generales o superior.
3. Para el resto de los cargos:

Los cargos de las estructuras organizativas de la Defensa en las administraciones del Poder Popular en las provincias y municipios, se completan con personal calificado para el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que se definan según la misión y las funciones de la unidad organizativa.

SEXTO: Los militares designados como jefes de direcciones o departamentos independientes de la Defensa en las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular, se subordinan militarmente al ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias; pasan a la situación de servicio especial, mantienen los derechos y deberes que por su condición ostentan y están sujetos a los movimientos establecidos en la legislación vigente aplicable.

SÉPTIMO: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, responde por la atención funcional a las direcciones de la Defensa de las administraciones provinciales del Poder Popular, por vía de la Dirección de Operaciones y a los departamentos independientes de la Defensa, mediante las secciones de operaciones de los ejércitos y de las regiones militares correspondientes.

Las acciones de orientación, coordinación y control funcional que realice el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, se cumplen en estrecha coordinación con los consejos de Defensa, los gobernadores e intendentes, los órganos de la Defensa Civil, de seguridad y orden interior que correspondan.

OCTAVO: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias responde por el aseguramiento a los cargos de jefes de las direcciones o departamentos independientes de la Defensa en las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular, en el orden financiero, logístico, de comunicaciones y cualquier otro que decida su ministro, en correspondencia con la jerarquía militar de los oficiales que ocupan los cargos y las particularidades que se exponen a continuación:

1. Al cargo de jefe de departamento independiente de la Defensa en los municipios, el teléfono celular y el medio de transporte, se les garantizan por las administraciones municipales del Poder Popular; en el caso de este último se ejecuta de correspondencia con la disponibilidad que exista.
2. Los aseguramientos se realizan de forma territorial a través de las regiones militares.
3. La asignación de recursos de la especialidad de Tanques y Transporte, se realiza directamente por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de forma diferenciada a las regiones militares, quienes responden por la ejecución y control de los niveles de actividad relacionados con la asignación de presupuesto, de medios técnicos y la explotación y la reparación de los vehículos.

NOVENO: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a través de la Dirección General de Preparación del Personal, y en estrecha coordinación con los

gobernadores y los consejos de la administración municipal, incluye la superación y capacitación del personal que ocupa los cargos en las direcciones o departamentos independientes de la Defensa en el subsistema de preparación de los cuadros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

DÉCIMO: Aprobar la composición tipo de las estructuras organizativas de la Defensa en las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular que se establece en el Anexo Único de la presente Directiva, y las bases de cálculo para los límites de los cargos en los departamentos independientes de la Defensa, además del jefe de departamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para:

1. Dictar las disposiciones normativas y documentos complementarios que se requieran para el cumplimiento de lo que en la presente Directiva se establece, previa consulta a quien suscribe.
2. Proponer los ajustes que requiera la composición tipo de las direcciones o departamentos independientes de la Defensa en las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular previa conciliación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: La presente Directiva entra en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Directiva en la secretaría del Consejo de Defensa Nacional.

DADA en el Palacio de la Revolución, a los 15 días del mes de abril de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez

ANEXO ÚNICO
**COMPOSICIÓN TIPO DE LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS
 DE LA DEFENSA EN LAS ADMINISTRACIONES
 PROVINCIALES Y MUNICIPALES DEL PODER POPULAR**

DIRECCIÓN DE LA DEFENSA			
No.	Cargo	Grupo Salarial	Cantidad
1	Director	XXVIII	1
2	Subdirector	XXVII	1
3	Especialista Superior Territorial de Políticas (Especialista Principal)	XXIII	2
4	Especialista Superior Territorial de Políticas	XX	4
5	Especialista en Gestión Documental	XVII	1
TOTAL			9
DEPARTAMENTO INDEPENDIENTE DE LA DEFENSA			
No.	Cargo	Grupo Salarial	Cantidad
1	Jefe del Departamento	XXVII	1
2	Especialista Superior Territorial de Políticas (Especialista Principal)	XXII	1
3	Especialista Superior Territorial de Políticas	XIX	Hasta 6 cargos
TOTAL			8

**BASE DE CÁLCULO PARA DEFINIR LAS CIFRAS LÍMITES DE
 CARGOS DE LOS DEPARTAMENTOS INDEPENDIENTES DE LA
 DEFENSA**

Hasta 5 zonas de Defensa	3 cargos
De 6 a 9 zonas de Defensa	4 cargos
De 10 a 15 zonas de Defensa	5 cargos
De 16 a 20 zonas de Defensa	6 cargos
Más de 20 zonas de Defensa	7 cargos

MINISTERIO**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS****GOC-2024-336-O46****RESOLUCIÓN 9/2024**

POR CUANTO: La Ley 75 “De la Defensa Nacional”, de 21 de diciembre de 1994, en su Capítulo XI, Artículo 88, declara al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias como organismo rector de las actividades que regulan los sistemas de Aseguramientos y Servicios para la Defensa, y establece que los órganos y organismos estatales, entidades económicas, instituciones sociales y los ciudadanos, tienen la obligación de cumplir desde tiempo de paz las medidas para garantizarlas; y en su Artículo 99, establece que las zonas militares determinadas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y debidamente señalizadas, estará prohibido el acceso de personas ajenas a ellas y contarán con un sistema de vigilancia y orden especial.

POR CUANTO: La Resolución 51 del ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias “Para establecer las regulaciones básicas y prohibiciones para la denominación Zona Militar”, de 11 de septiembre de 2015, apartado Segundo, define que la “Zona Militar”, la declara el jefe de la unidad militar, director o presidente de la entidad económica o empresarial y se formaliza a través de resolución.

POR CUANTO: A partir de hechos extraordinarios, donde el enemigo exiliado en los Estados Unidos de América realiza acciones de coordinación con desafectos, ex miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y otros, con el objetivo de realizar acciones contra objetivos militares, entidades de producción agropecuaria, zonas de inversiones constructivas y de montaje, y otras áreas urbanas y rurales de interés de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, resulta indispensable elevar la seguridad y protección física de estas instalaciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 145, inciso d),

RESUELVO

PRIMERO: Incrementar la seguridad y protección física de las zonas de producción agropecuarias, de inversiones constructivas y de montaje, y otras áreas urbanas y rurales de interés para la defensa, que forman parte del patrimonio estatal administrado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en lo adelante, las zonas.

SEGUNDO: Emplear armamento del tipo escopeta o arma con munición de perdigones de diferentes calibres para la seguridad y protección de las zonas.

TERCERO: Los jefes y directores de las entidades que administran las zonas, responden porque el personal que cumple con el servicio de guardia y protección porten la licencia de Segunda Clase conforme lo establecido en el Decreto-Ley 262 “Sobre Armas y Municiones”, de 12 de noviembre de 2008, Artículo 61.

CUARTO: Los locales o cuartos donde se guarda el armamento se protegen y acondicionan por los jefes y directores de las entidades que administran las zonas, con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Puerta de entrada de metal y llavín seguro;
- b) sistema de doble sellaje;
- c) protección metálica de ventanas y puertas, a fin de evitar el acceso de personas o extracción de los medios;

- d) cubierta rígida;
- e) sistema eléctrico del cuarto de armamento, iluminación y alarma protegido contra corto circuitos;
- f) señalización en la puerta del cuarto de armamento de los cargos del personal con acceso y la firma de la persona que lo autoriza; y
- g) habilitación de un libro para el control de la entrega y recepción del armamento a través del modelo SRM-114, o instrumentación de su entrega mediante firma en los diarios del servicio de guardia o equivalentes.

QUINTO: Reflejar en la Orden del jefe para el Año de Preparación para la Defensa, la relación numérica del armamento a emplear y su autorizo de explotación.

SEXTO: En las indicaciones de los turnos de guardia donde se emplea el armamento asignado, se establece lo siguiente:

- a) La relación numérica del armamento a emplear en cada uno de los objetivos; y
- b) los procedimientos para la entrega y recepción del armamento durante la realización de los relevos, así como durante su estancia en los objetivos custodiados.

SÉPTIMO: Los jefes o directores de las entidades que administran las zonas garantizan:

- a) La preparación del servicio de guardia respecto al conocimiento y dominio de la parte material del armamento, sus cualidades combativas, así como, la firma de las medidas de seguridad para su empleo;
- b) la realización del mantenimiento técnico diario, por el servicio de guardia saliente en el área habilitada al efecto;
- c) el empleo racional de las municiones; y
- d) la solicitud de reposición de municiones a la Dirección de Armamento, en caso de su agotamiento.

OCTAVO: La distribución y cuantía del armamento para la prestación del servicio de guardia en las entidades, debe corresponderse con las capacidades físicas de estos medios.

NOVENO: Para el empleo del armamento en las zonas que se exponen en el apartado Primero, que no están declaradas como zona militar, los jefes y directores de las entidades, las declaran zona militar y las delimitan y señalizan con carteles en los idiomas español e inglés con la inscripción “NO PASE ZONA MILITAR”, conforme a lo establecido en la Resolución 51 del ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que establece las regulaciones básicas y prohibiciones para la denominación Zona Militar, de 11 de septiembre de 2015.

DÉCIMO: En las zonas declaradas como zona militar está prohibido el acceso de las personas ajenas a ella y cuentan con un sistema de vigilancia y orden especial.

ÚNDECIMO: Las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias realizan los trabajos que se requieren para la aplicación de la presente Resolución, en coordinación con los gobiernos provinciales, jefaturas del Ministerio del Interior y las entidades económicas y sociales del territorio donde se encuentra ubicada la zona militar, con el propósito de preparar a la población para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los jefes o directores de las entidades cuentan con un plazo de hasta treinta días a partir de la publicación de la presente Resolución, para declarar como zona militar las áreas correspondientes y cumplir lo establecido en ella.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Poner en vigor la presente Resolución a partir de los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE en las Fuerzas Armadas Revolucionarias a los viceministros, a los jefes de los ejércitos, de la Jefatura de la Logística, de la Contrainteligencia Militar, de los órganos del Órgano Central, al vicefiscal general jefe de la Fiscalía Militar, a la vicepresidente del Tribunal Supremo Popular jefa de la dirección de Tribunales Militares; a la secretaria general del Sindicato Nacional de Trabajadores Civiles de la Defensa, y a cuantas personas naturales o jurídicas pueda interesar.

DESE CUENTA a los ministros del Interior y de Justicia.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Secretaría del que suscribe.

DADA en La Habana, a los 12 días del mes de febrero del año 2024.

General de Cuerpo
de Ejército
Álvaro López Miera